



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00045-00
Demandante	Clemente Ayarza Scott
Demandado	Ecopetrol SA
Auto Interlocutorio No.	305
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Se tiene que por medio del auto del 28 de junio de 2021¹ y notificado el día 07 de julio de 2021, se decidió no avocar conocimiento frente a esta demanda en razón a que corresponde a un petitum que se tramitó en este juzgado con radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00084-00, en el que obran las mismas partes, supuestos fácticos y pretensiones. En consecuencia se ordenó a la oficina de apoyo o servicios de los juzgados administrativos realizara la anulación del doble reparto del radicado 13-001-33-33-005-2021-00045-00.

Que en fecha del 10 de agosto de 2021², el apoderado de la parte demandante presentó correo solicitando que se le diera trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto del 28 de junio de 2021. Anexó memorial donde mencionaba que el recurso había sido presentado el 06 de julio y efectivamente se constata en el pantallazo de envío al correo admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co del recurso de reposición del presente proceso en la mencionada fecha (06 de julio de 2021), sin embargo no se observa en el expediente digital que la secretaria de este despacho haya adjuntado el memorial al expediente digital, por tanto teniendo en cuenta la prueba aportada por el actor, se tendrá en cuenta la fecha de presentación aludida por el mismo.

Del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

“Art.242- Modificado. L. 2090/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Documento No. 07 expediente digital.

² Documento No. 12 expediente digital





contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. ”

Oportunidad:

Corolario lo anterior, y por la falta de regulación en la materia dentro de la norma citada, se trae a colación lo plasmado en el artículo 318 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Caso concreto:

Se tiene que el apoderado de la parte demandante por medio del correo electrónico con fecha del 10 de agosto de 2021 allegó memorial solicitando que se le diera trámite al recurso de reposición, anexó acuse de envío del correo adiado el 06 de julio de 2021 contentivo del recurso de reposición contra el auto del 28 de junio de 2021, presentando el recurso en oportunidad.

Los motivos por los que el apoderado sustenta el recurso son que las razones plasmadas en la providencia cuestionada no son los correctos, dado que *“la demanda que se ventila dentro del presente proceso es completamente distinta a la tramitada dentro del proceso de radicado No. 13001-33-33-005-2020-00084-00, pues como bien lo referenció el despacho en la primera nota al pie del mencionado auto, las pretensiones de la demanda que fue tramitada en oportunidad anterior, versan sobre lo siguiente: ” “PRIMERO: Que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 13 de junio de 2018, actos promovidos*





por la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A, donde se declaró disciplinariamente responsable al señor CLEMENTE AYARZA SCOTT y se le sancionó con destitución del ejercicio del cargo e inhabilidad general en ejercicio de funciones públicas por el término de once (11) años, y el acto administrativo del 27 de noviembre de 2018, donde se decidió el recurso de apelación contra el fallo del 13 de junio de 2018, proferido por el Presidente. SEGUNDO: Que como restablecimiento del derecho se ordene la vinculación inmediata al cargo que ostentaba el señor CLEMENTE AYARZA SCOTT, y que se le haga el pago efectivo de los salarios y demás emolumentos a los que tenga derecho dejados de percibir desde el 29 de junio de 2017, con todas sus prestaciones sociales e intereses. (...)” ”

Que las pretensiones dentro del proceso de la referencia³ son totalmente diferentes a las relacionadas en el acápite anterior, las cuales según su sentir dicen: *“PRIMERO: Que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha del 26 de septiembre de 2018, actos promovidos por la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A, donde se declaró disciplinariamente responsable al señor CLAMENTE AYARZA SCOTT y se le sancionó con destitución del ejercicio del cargo e inhabilidad general en ejercicio de funciones públicas por el término de trece (13) años, y el acto administrativo del 12 de abril de 2019 donde se decidió el recurso de apelación contra el fallo del 26 de septiembre de 2018, proferido por el Presidente. (...)”*

Sin embargo, como se explicó, las pretensiones que obran en la demanda presentada el 11 de octubre de 2019⁴ corresponden a las ya señaladas en el auto recurrido, y que hacen relación a actos de 13 de junio de 2018 y de 27 de noviembre de 2018, y que así consta en el expediente digitalizado tanto en la demanda y actos anexados a ella; por consiguiente son totalmente iguales a las pretensiones, hechos y partes con los del proceso radicado 13-001-33-33-005-2020-00084-00, y que el mismo fue enviado a los Juzgados Laborales del Circuito por encontrarse la falta de jurisdicción.⁵

Desde esa arista, no se encuentra fundado el recurso de reposición, puesto que en ninguno de los documentos obrantes en el expediente digital del proceso 2021-00045, se encuentran las pretensiones referentes a que se declare la nulidad de *“los actos administrativos de fecha del 26 de septiembre de 2018, actos promovidos por la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A, donde se declaró disciplinariamente responsable al señor CLAMENTE AYARZA SCOTT y se le sancionó con destitución del ejercicio del cargo e inhabilidad general en ejercicio de funciones públicas por el término de trece (13) años, y el acto*

³ 13001333300520210004500

⁴ Documento No.01 expediente digital.

⁵ Auto del 03 de noviembre de 2020.





administrativo del 12 de abril de 2019 donde se decidió el recurso de apelación contra el fallo del 26 de septiembre de 2018, proferido por el Presidente.”

La documentación que constituye el expediente bajo radicado 13001333300520210004500, hacen alusión a los actos administrativos y pretensiones siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 13 de junio de 2018, actos promovidos por la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A, donde se declaró disciplinariamente responsable al señor CLEMENTE AYARZA SCOTT y se le sancionó con destitución del ejercicio del cargo e inhabilidad general en ejercicio de funciones públicas por el término de once (11) años, y el acto administrativo del 27 de noviembre de 2018, donde se decidió el recurso de apelación contra el fallo del 13 de junio de 2018, proferido por el Presidente. SEGUNDO: Que como restablecimiento del derecho se ordene la vinculación inmediata al cargo que ostentaba el señor CLEMENTE AYARZA SCOTT, y que se le haga el pago efectivo de los salarios y demás emolumentos a los que tenga derecho dejados de percibir desde el 29 de junio de 2017, con todas sus prestaciones sociales e intereses. (...)”

De otra parte, sostiene el recurrente que entre las piezas procesales que obran en la foliatura del presente asunto, la remisión de la demanda que aquí se tramita y de la cual el despacho no avocó conocimiento fue realizada mediante el auto interlocutorio No. 02 del 14 de enero de 2020, y no con auto de 27 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal. Y posteriormente, fue repartido a este juzgado mediante el acta de reparto del 24 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 13001-33-33-005- 2021-00045-00.

Pero verificado el expediente digitalizado, contrario a la manifestación del apoderado demandante, no se observa la pieza procesal auto interlocutorio No. 02 del 14 de enero de 2020, sino que el archivo digital No 3 denominado Tribunal Administrativo pdf, se evidencia la providencia de esa corporación de 27 de febrero de 2020, que declara la falta de competencia en razón a la cuantía, y hace alusión a los actos administrativos de 13 de junio de 2018 y 27 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación, es decir las piezas procesales que se detenta en este asunto son exactamente iguales a la del proceso 13-001-33-33-005-2020-00084-00, en el cual el despacho se pronunció de fondo en auto de 03 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, considera el despacho que no hay razones para reponer el auto del 28 de junio de 2021, pues lo que se evidencia en el expediente digitalizado son las piezas y contenidos referidos a los actos administrativos que ya fueron objeto de decisión el 3 de noviembre de 2020. Tampoco encuentra evidencia el despacho, distinto al acta del Radicado 13001333300520210004500, que contiene una demanda y anexos diferentes a la analizada bajo otro radicado, el 13001333300520200008400.





Y si bien de la certificación de procuraduría se encuentra que se tramitaron dos disciplinarios al demandante, lo que constituye el expediente 2021-45 es del proceso disciplinario PD 6136-17 donde se expidieron los actos del de 13 de junio de 2018 y 27 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de junio de 2021, notificado el 07 de julio, por medio del cual se decidió no avocar conocimiento por las razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290ddfc7172c624c97df6746c3ff271b26258fb1594b943aac3e740a977c8aa6

Documento generado en 23/09/2021 01:29:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

